

# Las fórmulas del principio de igualdad

Por FRANCISCO PUY  
Santiago de Compostela

## 1. INTRODUCCION

El principio de igualdad, o regla de igualdad, o norma de igualdad, presenta a fines del siglo XX muchos problemas prácticos de ejecución y aplicación. Pero también teóricos, que son los que principalmente deben ocupar al iusfilósofo, pienso yo. Uno de ellos es el de la fijación de la fórmula que lo expresa. Pues es notorio que esta regla no tiene una fórmula expresiva uniformemente usada. Ahora bien, un principio normativo difusamente entendido adolece de oscuridad teórica y de debilidad práctica en su aplicación.

Acometo este ensayo, pues, con la esperanza de aportar algo positivo a la claridad de comprensión y a la eficacia de aplicación, entre nosotros, del principio de igualdad. Las conclusiones a sacar no deben ser arbitrarias, sino basadas en la realidad existente. Tal realidad se expresa en los tres clásicos canales de expresión jurídica, que son la *normación*, la *jurisdicción* y la *jurisprudencia*. Un muestreo por los textos más notorios de los tres campos nos permitirá tener una visión de conjunto del problema y obtener alguna propuesta crítica como resultado.

## 2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA NORMACION

Podemos encontrar el principio de igualdad expresado en muchas normas incorporadas directa o indirectamente a nuestro ordenamiento jurídico a nivel de constitución, leyes orgánicas o instrumentos internacionales. Entre estos últimos creo que no se debe menospreciar la aportación de algunos que no son universales ni europeos, pero que dicen el punto de vista de enormes masas humanas y que son normas, como por ejemplo el Concilio Vaticano II de los cristianos o las declaraciones de los americanos, los africanos o los islámicos. Por otra parte, si una visión filosófica quiere combinar la utilidad para un grupo con el progreso de toda la humanidad, parece lo más conveniente

ver el avance sucesivo por encima de las fronteras geopolíticas. Por lo tanto, ordenaré las apariciones del muestreo por pura sucesión cronológica. Una última observación. No pretendo hacer una antología de manifestaciones ajenas del principio de igualdad. Sino una exposición de mi personal interpretación de las mismas. Por lo tanto, voy a dar mi lectura normativa, o imperativa, de textos que frecuentemente se expresan de modos muy indirectos. En puridad, los textos literales deberían incluirse siquiera en un aparato crítico. Pero prescindo de hacerlo para no darle a este ensayo una longitud desmesurada. Por lo demás, todos los textos que voy a citar están al alcance de cualquier profesional de la jurisprudencia.

¿Cómo han entendido, pues, los autores de los textos más invocados por todos nuestros juristas —legisladores, jueces o profesores— el principio de igualdad? A mi manera de ver, de la siguiente manera —casi siempre implícita aunque a veces explícita—:

Los autores de la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*, de 12-6-1776, en la sección 4.ª:

- (1) «Ningún hombre o grupo de hombres tendrá derecho a privilegios de la comunidad, a no ser en consideración al desempeño de servicios públicos.»

Los de la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América*, de 4-7-1776, en el párrafo 2.º:

- (2) «Todos los hombres considerarán iguales a todos los hombres.»

Los redactores de la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 26-8-1789, han ofrecido dos fórmulas distintas de amplio eco posterior, en los artículos 1.º y 6.º de la misma, que implican estas dos posibles fórmulas:

- (3) «Entre hombres libres e iguales en derechos no habrá más distinciones que las fundadas en la común utilidad.»
- (4) «La ley considerará admisibles para todos los empleos públicos a todos los ciudadanos, sin otra distinción que su capacidad, virtud o talento.»

Para los elaboradores de la *Carta de las Naciones Unidas*, de 25-6-1945, artículo 1.2.º, el imperativo diría así:

- (5) «Todas las naciones fomentarán la igualdad de derechos de todos los pueblos.»

Para los autores de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, de 2-5-1948, artículo 2.º, el principio sonaría así:

- (6) «Todas las personas son iguales ante la ley y tendrán los derechos y deberes que ella consagra, sin distinción alguna.»

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada en París el 10-12-1948 ofrece dos imágenes principales del principio de igualdad, en sus artículos 1.º y 7.º, que podrían expresarse así en una:

- (7) «Todos los seres humanos se considerarán, desde que nacen, iguales en dignidad y derechos ante la ley y tendrán derecho a igual protección de la ley, sin distinción ni discriminación alguna.»

El largo artículo 14 de la *Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, aprobada el 4-11-1950, contiene en resumen esta regla de igualdad:

- (8) «El goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales ha de ser asegurado a todos, sin distinción alguna.»

Todavía más largo y complicado es el artículo 4.º, del que tengo la impresión constituye el único documento internacional que nombra la igualdad en su rótulo. Me refiero al *Convenio OIT número 118 sobre la igualdad de trato*, en la Seguridad Social. El principio de igualdad implícito en sus pormenores creo que puede enunciarse así:

- (9) «La regla general de la igualdad de trato sin excepciones no podrá tener otras excepciones que las enunciadas por otra regla general.»

La *Constitución Pastoral «Gaudium et Spes»*, sobre la Iglesia en el mundo actual, promulgada por el Concilio Ecuménico Vaticano II el 7-12-1965, enuncia nuestro principio, casi literalmente, en su párrafo número 29 b), en estos términos:

- (10) «Toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona debe ser vencida y eliminada.»

El propio Concilio Vaticano II aprobó en la misma fecha, 7-12-1965, otra importante norma, que recoge nuestro principio en su párrafo 6 d). Me refiero a la *Declaración «Dignitas Humanae»*, sobre la libertad religiosa. De acuerdo con este lugar podemos enunciar esta otra fórmula de la *regula aequalitatis*:

- (11) «La autoridad civil proveerá a que la igualdad jurídica de los ciudadanos jamás sea lesionada con ninguna discriminación.»

Nuestro principio era reconocido pocos días después por un importante documento universal: el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. De la norma manifiesta en su artículo 26 cabe inducir esta fórmula:

- (12) «Todas las personas serán iguales ante la ley y tendrán derecho a igual protección de la ley, la cual prohibirá toda discriminación y garantizará una igual y efectiva protección contra cualquier discriminación.»

Y llegamos a la *Constitución española* de 27-12-1978. Como es sabido, nuestra ley fundamental se refiere a la igualdad, tanto explícita como implícitamente, en numerosos lugares. A mi juicio, los preceptos claves se pueden reducir a los incluidos en los artículos 1.1.º, 9.2.º, 14 y 23.2.º. No sería imposible reducir ese conjunto a una sola fórmula

imperativa de igualdad. Pero sería al precio de empobrecer la regla. Es verdad que vengo pagando ese tributo desde el comienzo. Pero juzgo que la importancia decisiva de esta norma para la jurisprudencia española actual bien justifica la excepción, que hasta ahora sólo he hecho por referencia a la *Declaración de 1789*. Así pues, constataré cuatro posibles reglas de igualdad en nuestra Constitución, que dirían así, aproximadamente:

- (13) «La igualdad tendrá en el Estado español la eficacia de un valor superior del ordenamiento jurídico.»
- (14) «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.»
- (15) «Los españoles serán iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna entre ellos.»
- (16) «Los ciudadanos accederán en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.»

Todos los estatutos de autonomía han reflejado en todo o en parte el principio de igualdad sancionado por la Constitución. Pero hay variantes, como vamos a comprobar ahora mismo. Mas permítaseme una excepción a la regla cronológica que venimos respetando. Los estatutos de autonomía se han ido aprobando por leyes orgánicas entre 1979 y 1983. No carece de interés echar una ojeada de conjunto a sus disposiciones en esta materia. Pero esa ventaja exige el precio de adelantar ahora la referencia a dos textos internacionales de 1981. Así es que los hago constar aquí y a continuación podremos ver sin interrupción la serie estatutaria indicada.

Los dos instrumentos internacionales recién aludidos son la *Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos*, aprobada en Nairobi el 28-6-1981; y la *Declaración Islámica Universal de los Derechos del Hombre*, aprobada en París el 19-9-1981. La *Carta Africana* expresa el principio de igualdad en su artículo 3.º Y la *Declaración Islámica* hace lo mismo, más prolijamente, también en su artículo 3.º Las respectivas reglas de igualdad pueden entenderse aproximadamente así:

- (17) «Todas las personas gozarán de total igualdad ante la ley y tendrán derecho a igual protección de la ley.»
- (18) «Todas las personas serán iguales ante la ley, tendrán derecho a iguales oportunidades y a igual protección de la ley, recibirán igual trato y no sufrirán discriminación por el simple hecho de una diferencia.»

Y vengamos ahora a la serie de las leyes orgánicas que han ido aprobando los estatutos de Autonomía de las regiones y nacionalidades de España. He aquí las respectivas reglas de igualdad, por referencia a los artículos que las consagran. Lo hacen casi siempre en un claro lenguaje normativo, que no precisa adaptación o traducción doctrinal. Adviértase que recogen, sobre todo, la fórmula constitucional del ar-

título 9.2.º, dando por sobreentendida la aceptación del artículo 14. Bien, he aquí las fórmulas:

*Estatuto de Autonomía del País Vasco*, aprobado por la L.O. 3/1979 de 18 de diciembre, artículo 9.2.º d):

- (19) «Los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia, adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.»

*Estatuto de Autonomía de Cataluña*, aprobado por la L.O. 4/1979 de 18 de diciembre, artículo 8.2.º:

- (20) «Corresponde a la Generalidad, como poder público y en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.»

*Estatuto de Autonomía de Galicia*, aprobado por la L.O. 1/1981 de 6 de abril, artículo 4.2.º:

- (21) «Corresponde a los poderes públicos de Galicia promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.»

*Estatuto de Autonomía de Andalucía*, aprobado por la L.O. 6/1981 de 30 de diciembre, artículos 12.1.º y 12.2.º:

- (22) «La comunidad autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas: removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y propiciará la efectiva igualdad superando cualquier discriminación.»

*Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias*, aprobado por L.O. 7/1981 de 30 de diciembre, artículo 9.2.º d):

- (23) «Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.»

*Estatuto de Autonomía de Cantabria*, aprobado por la L.O. 8/1981 de 30 de diciembre, artículo 5.2.º:

- (24) «Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.»

*Estatuto de Autonomía de La Rioja*, aprobado por la L.O. 3/1982 de 9 de junio, artículo 7.2.º:

- (25) «Corresponde a la comunidad autónoma, como poder público y en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.»

*Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia*, aprobado por la L.O. 4/1982 de 9 de junio, artículo 9.2.º b):

- (26) «La comunidad autónoma, en el ámbito de su competencia y a través de sus órganos, velará por promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.»

*Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, aprobado por la L.O. 5/1982 de 1 de julio, artículo 2:

- (27) «Corresponde a la Generalidad Valenciana, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los ciudadanos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas y eliminar los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.»

*Estatuto de Autonomía de Aragón*, aprobado por L.O. 8/1982 de 10 de agosto, artículo 6.2.º a):

- (28) «Corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.»

*Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha*, aprobado por la L.O. 9/1982 de 10 de agosto, artículos 4.2.º y 4.3.º:

- (29) «Corresponde a los poderes públicos regionales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y propiciar la efectiva igualdad superando cualquier discriminación.»

*Estatuto de Autonomía de Canarias*, aprobado por L.O. 10/1982 de 10 de agosto, artículo 5.2.º a):

- (30) «Los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principio rector de su política la promoción de las condiciones necesarias para (el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y) la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.»

*Ley Orgánica 13/1982 de 10 de agosto, de reintegración y mejora del régimen foral de Navarra.* Presenta la anomalía de no reproducir como todos los demás el artículo 9.2.º de la Constitución más o menos adaptado. La regla de igualdad se expresa así en el artículo 6:

- (31) «Los navarros tendrán los mismos derechos, libertades y deberes fundamentales que los demás españoles.»

*Estatuto de Autonomía de Extremadura,* aprobado por la L.O. 1/1983 de 25 de febrero, artículo 6.2.º b):

- (32) «Las instituciones de la comunidad autónoma de Extremadura, dentro del marco de su competencia, ejercerán sus poderes con el objetivo básico de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los extremeños sean reales y efectivas.»

*Estatuto de Autonomía de Castilla-León,* aprobado por la L.O. 4/1983 de 25 de febrero, artículo 7.2.º:

- (33) «Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.»

*Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares,* aprobado por la L.O. 2/1983 de 25 de febrero, artículo 9:

- (34) «Las instituciones de autogobierno, en cumplimiento de las finalidades que les son propias, promoverán la libertad, la justicia, la igualdad y el progreso socioeconómico entre todos los ciudadanos de las Islas Baleares, como principios de la Constitución.»

*Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,* aprobado por la L.O. 3/1983 de 25 de febrero, artículo 1.3.º:

- (35) «La Comunidad de Madrid aspira a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad para todos los madrileños.»

Y vistos estos 35 modelos del principio de igualdad, tal como lo expresa el lenguaje normativo, pasamos a ver ahora otras fórmulas en el lenguaje jurisdiccional.

### 3. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA JURISDICCION

Me refiero simplemente a la producción jurisdiccional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, aplicando el Convenio Europeo de 4-11-1950; y a la de nuestro Tribunal Constitucional de Madrid, aplicando la Constitución Española de 1979. Casualmente, la fórmula fundamental de ambos textos figura en sus respectivos artículos número 14. De este modo, en la lengua usual de los técnicos

puede decirse que funciona de hecho la siguiente fórmula de nuestro principio:

- (36) «Se prohíbe como discriminación toda violación del artículo 14.»

Ahora bien, por lo que se refiere a las propias expresiones de los jueces, he aquí algunas de ellas entresacadas de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo —citadas por STEDH— y de las sentencias del Tribunal de Madrid —citadas por STC— según la costumbre. Cito, igual que antes, por orden cronológico: cosa que facilita la explícita dependencia de las segundas, respecto de las primeras anteriores.

La *STEDH de 25-7-1968, para el caso Alsenberg v. Reino de Bélgica*, también denominada sentencia del caso lingüístico belga, sentó precedentes decisivos sobre el principio de igualdad para en adelante. Haré una excepción entonces, entresacando de la misma tres fórmulas. Dos del cuerpo de ella, y otra del voto particular colectivo de los jueces Holmback, etc. Serían las siguientes:

- (37) «Una distinción que carece de justificación objetiva y razonable constituye violación de la igualdad de trato.»
- (38) «Cuando, examinada una medida a la luz de los principios generalmente aceptados en las sociedades democráticas, en relación con su finalidad y efectos, resulta claramente que no existe una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, hay discriminación.»
- (39) «Constituye discriminación y violación del principio de igualdad toda distinción que no persiga un objetivo legítimo; o que no esté provista de una justificación objetiva; o que carezca claramente de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido, en función de los factores de hecho y de derecho dados en el estado que toma la medida distintiva.»

La *STEDH de 27-10-1975 en el caso Sindicato Nacional de la Policía Belga v. Reino de Bélgica* ha fijado el principio en sus fundamentos jurídicos números 44 y 46 de un modo que podemos resumir en estas otras fórmulas:

- (40) «Se protegerá a los individuos y a los grupos contra toda discriminación en el disfrute de los derechos y las libertades.»
- (41) «Se viola la igualdad de trato cuando una diferencia no tiene justificación objetiva y razonable, considerando su finalidad y efectos en relación a los principios que prevalecen generalmente en las sociedades democráticas.»
- (42) «Hay violación del principio de igualdad cuando queda claramente establecido que en una medida diferenciadora no hay relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se desea alcanzar con ella.»

La *STEDH de 7-12-1976, en el caso Kjeldsen, etc. v. Reino de Dinamarca*, FJ 56 enuncia así el principio de igualdad:



- (43) «El artículo 14 prohíbe en el campo de los derechos y libertades garantizados un trato discriminatorio que tenga por base o por motivo una característica personal o situación mediante la cual personas, o grupos de personas, se distinguen entre sí solamente por eso.»

La *STEDH de 26-4-1979, en el caso The Sunday Times v. Reino Unido de GBIN*, lo dibuja así en su FJ 70:

- (44) «El artículo 14 protege a los individuos o grupos que se encuentran en una situación comparable, contra toda discriminación en el disfrute de los derechos y libertades reconocidas.»

De acuerdo con la *STEDH de 13-6-1979, en el caso Marckx v. Reino de Bélgica*, FFJJ números 32 y 33, el principio viene entendido así:

- (45) «En el ámbito de los derechos y libertades consagrados, el artículo 14 protege a los individuos de discriminaciones de cualquier tipo, o de distinciones que carecen de una justificación objetiva y razonable, o que no persiguen un objetivo legítimo, o que no contienen una relación de proporcionalidad razonable entre los medios utilizados y los objetivos a alcanzar.»

La *STEDH de 9-10-1979, en el caso Airey v. República de Irlanda* ofrece en el FJ número 30 una versión algo distinta:

- (46) «Hay violación aislada del principio de igualdad solamente cuando una clara falta de igualdad de tratamiento en el disfrute del derecho en cuestión constituye un aspecto fundamental del caso.»

La *STC de 30-3-1981* («B.O.E.» de 14-4-1981) enuncia aproximadamente así el principio de igualdad:

- (47) «Existirá violación del principio de igualdad cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad, por motivaciones arbitrarias, o no fundadas en razones jurídicamente atendibles.»

De la *STC de 2-7-1981* («B.O.E.» de 20-7-1981) se deduciría esta imagen del principio que contiene:

- (48) «Se prohíbe toda distinción desprovista de una justificación objetiva, en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, o de una justificación razonable, en la proporcionalidad entre medios empleados y finalidad perseguida.»

Fórmula implícita en la *STC de 10-7-1981* («B.O.E.» de 20-7-1981):

- (49) «Ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales, con exclusión de toda discriminación.»

La *STEDH de 22-10-1981, en el caso Dudgeon v. Reino Unido de GBIN* reformula en su FJ 67 la idea ya vista antes en la fórmula número 46, que ahora viene a sonar así:

- (50) «Cuando el aspecto fundamental del caso es la manifiesta desigualdad de trato en el goce de un derecho, es necesario examinarlo a la luz del artículo 14 por separado.»

La *STC de 10-11-1981* («B.O.E.» de 19-11-1981) ofrece dos visiones distintas del principio de igualdad, que suenan aproximadamente así:

- (51) «Se prohíbe toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y por ello discriminatoria.»  
 (52) «Se prohíbe toda distinción de trato carente de una justificación objetiva, en relación a la finalidad y los efectos de la medida considerada, o carente de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la meta perseguida.»

También la *STC 49/1982, de 14 de julio* («B.O.E.» de 4-8-1982) ofrece una doble imagen del principio:

- (53) «El artículo 14, al establecer el principio general de que los españoles son iguales ante la ley, establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual; impone a los poderes públicos la obligación de llevar a cabo ese trato igual, y limita el poder legislativo y jurisdiccional a la efectividad del trato igual.»  
 (54) «El principio de igualdad significa que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean también iguales; y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho, tiene que existir una suficiente justificación de las diferencias, que aparezca a la vez como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.»

Más concisa es la expresión de la *STC de 28-7-1982* («B.O.E.» de 18-8-1982) que se puede resumir así:

- (55) «No se pueden establecer desigualdades cuando la diferencia de trato carece de una justificación objetiva y razonable.»

*STC de 15-11-1982* («B.O.E.» de 10-12-1982). Se ensaya otra manifestación del principio, que sonaría así:

- (56) «El tratamiento legal desigual de los casos que ofrecen un elemento diferenciador de relevancia jurídica tendrá como límite la falta de justificación objetiva y razonable constitutiva de una arbitrariedad causante de una discriminación.»

He aquí ahora otra fórmula, tangencial, del principio de igualdad, expresada por la *STC de 22-11-1982* («B.O.E.» de 29-12-1982):

- (57) «Competerá a los órganos estatales demandados la carga de ofrecer justificación razonable, de acuerdo con el sistema de valores que consagra la Constitución, del diferente trato legal concedido en un mismo régimen jurídico a unas u otras clases de personas.»

Fórmula empleada por el 2.º FJ de la *STC de 21-12-1982* («B.O.E.» de 21-12-1982):

- (58) «Deberá desaparecer como carente de fundamento toda diferencia jurídica, cuya razón de ser, suficiente a proporcionar la adecuada cobertura a la diversidad de trato jurídico dado, no sea ofrecida a la justicia constitucional por los defensores de la legitimidad constitucional de la distinción.»

En el FJ 4.º de la *STC de 24-1-1983* («B.O.E.» de 17-2-1983) se puede rastrear esta otra versión del principio:

- (59) «Los ciudadanos gozarán del derecho subjetivo a que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, salvo que el apartamiento de los precedentes resolutorios posea una fundamentación suficiente y expresamente razonada.»

Otro aspecto del principio se revela en los razonamientos de la *STC 3/1983, de 25 de enero* («B.O.E.» de 17-2-1983), a cuyo tenor:

- (60) «Sólo se establecerá un trato legal desigual sobre supuestos de hecho que sean en sí mismos desiguales y para la sola finalidad de contribuir al restablecimiento o promoción de la igualdad real de todos los españoles ante la ley.»

Cosa parecida reitera así la *STC 14/1983, de 28 de febrero* («B.O.E.» de 23-3-1983):

- (61) «Deberá admitirse como constitucional el trato distinto que recaiga sobre supuestos de hecho que sean desiguales por su propia naturaleza, cuando la distinción contribuya al restablecimiento de la igualdad real a través de un diferente régimen jurídico, impuesto precisamente para hacer posible el principio de igualdad.»

*STC 33/1983, de 4 de mayo* («B.O.E.» de 20-5-1983):

- (62) «Para que exista violación del principio de igualdad será preciso que el tratamiento desigual esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable.»

*STC 48/1983, de 1 de junio* («B.O.E.» de 17-6-1983):

- (63) «El principio de que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de cualquier condición o circunstancia personal o social no prohíbe dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales.»

*STC 65/1983, de 21 de julio* («B.O.E.» de 9-8-1983):

- (64) «Se prohíbe toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y por ello haya de calificarse de discriminatoria.»

En la *STC 75/1983, de 3 de agosto*, FJ 2.º, podemos encontrar enlazadas con una difícil sintaxis cuatro fórmulas del principio, a saber:

- (65) «Los ciudadanos dispondrán del derecho subjetivo a evitar los privilegios y las desigualdades discriminatorias, siempre que se encuentren dentro de unas situaciones de hecho iguales a que deba corresponder un mismo tratamiento jurídico.»
- (66) «La norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos en sus disposiciones y previsiones con la concesión de los mismos derechos, en evitación de desigualdades.»
- (67) «El legislador establecerá un trato diferenciado cuando tenga que resolver situaciones diferenciadas fácticamente, que requieran en su solución una decisión distinta, dando una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios generalmente aceptados.»
- (68) «El legislador, con carácter general, apreciará las situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente, siempre que su decisión no vaya contra los derechos y libertades protegidos por la constitución, ni sea irrazonada.»

También el FJ 5.º de la *STC 103/1983, de 22 de noviembre* («B.O.E.» de 14-12-1983) invoca cuatro fórmulas distintas del principio:

- (69) «Las normas no crearán entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias y, en su caso, éstos podrán poner en marcha los mecanismos jurídicos idóneos para restablecer la igualdad rota.»
- (70) «Cuando los supuestos de hecho son iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan de tales supuestos de hecho han de ser asimismo iguales.»
- (71) «Dos situaciones consideradas como supuestos de hecho normativos serán iguales, si el elemento diferenciador que las distingue debe considerarse carente de la suficiente relevancia o fundamento racional.»
- (72) «Corresponderá a quienes asuman la defensa de la legalidad impugnada y la consiguiente defensa de la desigualdad creada por tal legalidad, la carga de ofrecer un fundamento de la diferencia, que cubra los requisitos de racionalidad y de necesidad, en orden a la protección de los fines y valores constitucionalmente dignos, propuestos en su caso por el legislador.»

He aquí una brevísima fórmula del FJ 46 de la *STEDH de 23-11-1983, en el caso Van Der Musselle v. Reino de Bélgica*:

- (73) «El artículo 14 protege contra toda discriminación a aquellas personas que se encuentran en una situación análoga.»

*STC 109/1983, de 29 de noviembre* («B.O.E.» de 14-12-1983):

- (74) «El legislador admitirá siempre las circunstancias objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de un tratamiento le-

gal; y con mayor razón cuando las circunstancias de hecho sean desiguales y el establecimiento del trato distinto tenga por precisa función el restablecimiento de la igualdad real que previamente era inexistente.»

*STC 6/1984, de 24 de enero* («B.O.E.» de 18-2-1984):

- (75) «Será violación de la igualdad, la desigualdad desprovista de una justificación objetiva y razonable en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, en que no se dé una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.»

*STC 18/1984, de 7 de febrero* («B.O.E.» de 9-3-1984):

- (76) «Dentro de unos términos de comparación adecuados, nunca se producirá un tratamiento legal desigual en supuestos sustancialmente idénticos.»

*STC 23/1984, de 20 de febrero* («B.O.E.» de 9-3-1984):

- (77) «Se dará a todos los casos un tratamiento legal igual, salvo existencia de cualquier elemento diferenciador de trascendencia jurídica.»

*STC 39/1984, de 20 de marzo* («B.O.E.» de 25-4-1984):

- (78) «El mismo órgano no puede, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones.»

*STC 46/1984, de 28 de marzo* («B.O.E.» de 25-4-1984):

- (79) «Se prohíbe toda desigualdad que, por su alcance, sea irrazonable y, por ello, discriminatoria.»

*STC 51/1984, de 25 de abril* («B.O.E.» de 29-5-1984):

- (80) «No queda violado el principio de igualdad si la desigualdad que la ley puede introducir presenta un fundamento razonable y serio y se justifica por la protección de bienes e intereses constitucionalmente dignos de tutela.»

*STC 60/1984, de 16 de mayo* («B.O.E.» de 19-6-1984):

- (81) «A supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, por lo que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, teniendo que ofrecer una fundamentación suficiente y razonable cuando considere ese órgano que tiene que apartarse de sus precedentes.»

*STC 63/1984, de 21 de mayo* («B.O.E.» de 19-6-1984):

- (82) «Se prohíben las diferencias de tratamiento arbitrarias, no justificadas en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal.»

*STC 64/1984, de 21 de mayo* («B.O.E.» de 19-6-1984):

- (83) «Lo que el principio de igualdad exige es que un cambio en la aplicación de la ley aparezca suficientemente motivado, precisándose las razones por las que el órgano considera que debe apartarse de sus propios precedentes consolidados, aunque tal motivación no figure en manifestación explícita de modo expreso.»

*STC 78/1984, de 9 de julio* («B.O.E.» de 30-7-1984):

- (84) «La igualdad ante la ley reconocida en el artículo 14 es igualdad en la configuración en el texto legal e igualdad en la aplicación de la ley por los órganos encargados de ello, de modo que a la identidad de supuestos de hecho debe acompañar identidad en los efectos o consecuencias jurídicas; que la identidad en los supuestos de hecho se rompe cuando, para tratar de diferenciar, se introducen elementos o circunstancias carentes de razonable justificación; y que cuando se produce la diferenciación debe guardarse proporcionalidad en el tratamiento jurídico.»

*STC 83/1984, de 24 de julio* («B.O.E.» de 24-8-1984) FJ 3.º:

- (85) «La igualdad ante la ley que consagra el artículo 14 puede ser entendida también como igualdad en la ley, es decir, como obligación del legislador de no establecer distinciones artificiosas o arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, si existen, carecen de relevancia desde el punto de vista de la razón de ser discernible en la norma; o como obligación de no anudar consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados.»

*STC 93/1984, de 16 de octubre* («B.O.E.» de 31-10-1984) FJ 3.º:

- (86) «Constituye discriminación la desigualdad desprovista de una justificación objetiva y razonable, apreciada en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, o privada de una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida por la medida.»

*STC 99/1984, de 5 de noviembre* («B.O.E.» de 28-11-1984) FJ 2.º:

- (87) «La desigualdad constituye necesariamente discriminación cuando está desprovista de una justificación objetiva y razonable.»

*STC 103/1984, de 12 de noviembre* («B.O.E.» de 28-11-1984) FJ 2.º:

- (88) «Un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y cuando considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una justificación suficiente y razonable.»

STC 108/1984, de 26 de noviembre («B.O.E.» de 21-12-1984) FJ 5.º:

- (89) «La regla general de igualdad ante la ley contenida en el artículo 14 contempla la igualdad en el trato por la ley o igualdad en la ley, como límite puesto al ejercicio del poder legislativo; y la igualdad en la aplicación de la ley, lo que impone que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y asimismo que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.»

STC 113/1984, de 29 de noviembre («B.O.E.» de 21-12-1984) FJ 3.º:

- (90) «El principio de igualdad supone que no puede existir una desigualdad de trato a personas que se encuentran en situación igual, sin un fundamento razonable.»

STC 49/1985, de 28 de marzo («B.O.E.» 19-4-1985) FJ 2.º:

- (91) «El principio de igualdad es el mandato de tratamiento igual en los supuestos iguales. Como principio de igualdad ante la ley es de carácter material y pretende garantizar la identidad de trato de los iguales. Como principio de igualdad en la aplicación de la ley es de carácter formal y prohíbe que se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad, no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como una solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo.»

Con estos 56 intentos de fijación jurisdiccional del principio parece más que suficiente. Pasemos a ver algunas fórmulas jurisprudenciales.

#### 4. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA

También ahora seguiré un orden cronológico, pero siendo aún más estrecho en el criterio selector del muestreo. Se trata simplemente de tener una impresión de los puntos de vista más usados o percibidos por nuestros profesores, al margen de su información en las colecciones de normas o en los repertorios de sentencias, y que así influyen más profundamente en nuestra actual percepción del principio. Como el espacio de que dispongo me impide en absoluto la transcripción de los textos, me limito a indicar el lugar en que pueden ser contrastadas las diferencias inevitables entre sus palabras literales, generalmente descriptivas, y mi versión imperativa del principio, inspirada en aquéllas.

Comenzaré por un enfoque muy típico de Erik Wolf y su escuela. De lo que se puede leer en E. Wolf, *Rechtsgedanke und biblische Weisung* (Furche V., Tübingen, 1948, pág. 31) resulta esta interesante fórmula del principio:

- (92) «Trata igual a los iguales, desigual a los desiguales y a todos como a hijos y siervos de Dios.»

Si de la teología del derecho pasamos a la teoría general del derecho, podemos recordar otro enfoque bien distinto en Hans Nawiasky. Por lo que dice en su *Allgemeine Rechtslehre* (Benziger, Einsiedeln, 1948, § 6.4), hablando de los principios como fuentes del derecho, su idea del principio de igualdad diría así:

- (93) «Hay que darles a todos el mismo tratamiento.»

Paso ahora a un tratamiento de derecho natural tradicional. Leo en el *Curso de derecho natural* (Cid, Mar de Plata, 1967, § 7.3) lo suficiente para ver funcionando la siguiente imagen del principio de igualdad en mi colega argentino Bernardino Montejano:

- (94) «Todos y cada uno deben ser juzgados según la misma ley.»

Miraré ahora, avanzando un poco por el calendario hacia nuestros días y entrando ya en el último cuarto del siglo xx, por la aportación de un ilustre e influyente maestro de la actual politología: Luis Sánchez Agesta. En sus *Principios de teoría política* (Editora Nacional, Madrid, 1976, § 28.3.7) ofrece los datos para elaborar cuatro posibles fórmulas doctrinales distintas del principio que nos ocupa, a saber:

- (95) «Con independencia de sus reales desigualdades socioeconómicas, los sujetos de toda relación jurídica se equiparán ante el derecho, la ley y el estado.»
- (96) «La ley no discriminará a nadie en el desempeño de funciones públicas ni en el ejercicio de relaciones privadas.»
- (97) «A todos alcanzará la igualdad material de situación económica, mediante la supresión de la propiedad privada y la distribución de los bienes de acuerdo con las necesidades personales.»
- (98) «Se compensarán las desigualdades naturales y culturales con las distinciones de trato jurídico necesarias para establecer la igualdad de oportunidades.»

Y llegamos al momento posconstitucional. *Después de la Constitución* se titula precisamente una conocida obra del padre constitucional y constitucionalista Manuel Fraga Iribarne, en que se ha ocupado bastante de la igualdad (Planeta, Barcelona, 1979). En el apartado 22.4 de ella expresa rudamente su idea del principio de igualdad, que me atrevo a resumir en estos términos:

- (99) «Se debe garantizar a todos los ciudadanos la igualdad ante la ley, sin privilegios ni monopolios, y la igualdad de oportunidades, sin nivelaciones por rebajamiento.»

Carácter semejante tiene la aportación a que paso a referirme, obra de otro padre constitucional y profesor de iusfilosofía. Me refiero al ensayo de Gregorio Peces Barba *Reflexiones sobre la Constitución* («Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense»,



núm. 61, Madrid, 1981, págs. 95 y sigs.). Esta es la versión del principio de igualdad constitucional que contiene, si no yerro al resumir sus expresiones:

- (100) «Todos los ciudadanos serán titulares de derechos subjetivos de igualdad, exigibles como derechos de crédito frente a los poderes públicos, y consistentes en prestaciones económicas, sociales y culturales, compensatorias de los desequilibrios existentes en las relaciones sociales.»

Hasta nueve fórmulas distintas he rastreado, sin ira ni estudio, en *El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales* («Anuario de Derechos Humanos», núm. 1, Madrid, 1982, págs. 255 y sigs.), de Antonio Pérez Luño. Suenan aproximadamente así:

- (101) «Se reconoce la identidad de estatuto jurídico de todos los ciudadanos como garantía de la paridad de trato en la legislación y en su aplicación.»
- (102) «Todos los ciudadanos se someterán a las mismas normas y tribunales.»
- (103) «La ley será idéntica para todos sin que exista ningún tipo o estamento de personas dispensadas de su cumplimiento o sujetas a potestad legislativa o jurisdiccional distinta de la del resto de los ciudadanos.»
- (104) «No se equiparán arbitrariamente aquellas cosas entre las que se dan diferencias relevantes, ni se establecerán discriminaciones entre aquellas cuyas divergencias deban considerarse irrelevantes.»
- (105) «El tratamiento diferenciado de circunstancias y situaciones semejantes sólo se verificará de acuerdo con presupuestos normativos que excluyan la arbitrariedad y la discriminación.»
- (106) «Todos los ciudadanos serán iguales ante el procedimiento y todos se someterán a las mismas reglas procedimentales.»
- (107) «Todos los hombres serán considerados iguales.»
- (108) «Todos los hombres deben ser tratados como iguales.»
- (109) «Todas las distinciones pueden o deben ser ignoradas, excepto las que se consideran razonables dentro de un determinado sistema.»

Yo mismo he estudiado también en óptica de derechos humanos, como es el caso que acabamos de revisar, el tema de la igualdad y la no discriminación, aunque no exactamente en la perspectiva de las fórmulas del principio que ahora analizo. Pero éste está implícito, desde luego, en las tres nociones de igualdad de oportunidades, igualdad de no discriminación e igualdad simpliciter, que constan en mi libro sobre los *Derechos civiles* (Paredes, Santiago, 1983, respectivamente, §§ 40.27, 20.24 y 40.1). De donde tres posibles fórmulas jurisprudenciales que sonarían así:

- (110) «Todo ser humano dispondrá de equivalente número de oca-

- siones que sus competidores en la consecución de objetivos concretos para usar la libertad intentando alcanzarlos con éxito.»
- (111) «Todo ser humano será considerado igual en dignidad ontológica a los demás seres humanos, en relación al desempeño de funciones o al ejercicio de derechos y libertades, cualesquiera sean las diferencias que pueda presentar de carácter heterogéneo respecto a las funciones o derechos de referencia.»
- (112) «Por parte de todos los poderes públicos, estatales o no, y en toda su gestión normativa, gubernativa y jurisdiccional, todo ser humano será calificado indiscriminadamente, será tratado imparcialmente, y será auxiliado con equivalentes oportunidades de ejercicio de todos los derechos a las que dispongan la mayoría de sus consocios en el grupo social de referencia.»

Un concienzudo estudio del estatuto internacional de la igualdad y la no discriminación ha conducido a Wareick McKean (en *Equality and discrimination under international law*, Clarendon, Oxford, 1983, § 16) a algunos enunciados del principio, entre los que destacan los nueve siguientes (el autor muestra sus preferencias por el primero y el último):

- (113) «A menos que exista una razón, reconocida como suficiente por algún criterio identificable, un ser humano no debe ser preferido a otro.»
- (114) «Se prohíbe como discriminación toda conducta basada en una distinción apoyada en categorías sociales o naturales no relacionadas con las capacidades o méritos individuales de la persona, ni con su concreta conducta personal.»
- (115) «Se prohíbe como discriminación toda distinción arbitraria o injustificada.»
- (116) «Se considerarán discriminatorias las distinciones que tengan la pretensión u obtengan el resultado de anular o perjudicar la igualdad de trato.»
- (117) «Cuando no se pueda encontrar una causa razonable, objetiva y evidente para un tratamiento diferente, se deberá considerar violado el principio de igualdad.»
- (118) «Se dará igual trato a todos.»
- (119) «No se realizarán distinciones irrazonables, arbitrarias u odiosas (o sea, discriminaciones).»
- (120) «Quedan prohibidas las distinciones discriminatorias y quedan permitidas o mandadas las providencias de acción afirmativa, conducentes a una igualdad de hecho sustancial y genuina.»

En fin, para concluir esta relación traeré la posición doctrinal de alguien que es a la vez profesor de ciencia jurídica y magistrado de la justicia constitucional: Miguel Rodríguez Piñero. En su libro *Igualdad y discriminación* (Tecnos, Madrid, 1986) podemos encontrar cuatro fórmulas del principio expresamente enunciadas, entre otras indirectas de las que prescindo en aras a la brevedad (la primera figura en § 1.3; y las otras tres en § 1.5.2.2):

- (121) «A los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también.»
- (122) «Lo igual debe ser tratado igual y lo que no es igual debe ser tratado desigualmente.»
- (123) «Trata igual a todos los que están sometidos a la misma regla.»
- (124) «Trata igualmente a todos aquellos sobre los que no se pueden establecer distinciones justificadas.»

Y bien, llegó el momento de sacar alguna conclusión en vistas de este abigarrado panorama.

## 5. CONCLUSION

El resultado más llamativo de este muestreo es la cantidad tan alta de fórmulas recogidas. Y podrían ser muchas más si se tiene en cuenta: que se han reducido las fuentes por consciente decisión; y que las expresiones literales en normas, sentencias y estudios son mucho más variadas, pues al procurar dar formalidad normativa a las mismas he mirado a homogeneizar expresiones, más que acentuar diferencias. Ha de observarse, además, que no sólo hay diversidad de términos, sino diversidad de ideas y contenidos o aspectos enfocados o advertidos. Al iniciar la pesquisa esperaba variedad. Al detenerla —no la doy por conclusa— estoy sorprendido por la exhuberancia. Supongo que le pasará lo mismo incluso a los habituados al asunto.

Por lo tanto parece justo avisar, para los menos iniciados en el tema de la igualdad o en la teoría jurídica más ampliamente mirada, que no hay que escandalizarse por el hecho. En realidad, toda palabra, proposición, principio o norma jurídica es muy compleja y la pretensión de las fórmulas o definiciones netas es sólo eso, una pretensión. Quien crea haber alcanzado la posesión de nociones fijas y sólidas en este terreno debe indagar la hipótesis de si no será que no está suficientemente informado. Así es que desechamos de entrada la posible conclusión de que el concepto de la igualdad sea un sinsentido o de que el principio de igualdad contenga un mandato indeterminable. Es que el derecho no es una ciencia, sino un arte. El pluralismo significativo de los conceptos y los principios, de las proposiciones descriptivas o de las reglas prácticas, no es síntoma de debilidad, sino prueba de riqueza especulativa y de virtud operativa.

Ahora bien, aunque el derecho no es una ciencia, sí hay y conviene que haya una ciencia del derecho. Para uso de esa ciencia conviene cribar un poco el abigarrado conjunto anterior. Tal intento es perfectamente factible. Así que me atrevo a seleccionar las fórmulas que me parece tienen más empleo, o sea, más aceptación teórica y más dinámica práctica. Podríamos considerar tales las siguientes:

1. Por los instrumentos internacionales civiles, la número (8):  
*El goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales ha de ser asegurado a todos sin distinción.*

2. Por los instrumentos internacionales religiosos, la número (10):  
*Toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona debe ser vencida y eliminada.*
3. Por la ley fundamental española, la número (14):  
*Los poderes públicos promoverán las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y removerán los obstáculos que lo impidan o dificulten su plenitud.*
4. Por la jurisdicción internacional, la número (73):  
*Se protegerá contra toda discriminación a aquellas personas que se encuentran en una situación análoga.*
5. Por la jurisdicción constitucional nacional, la número (82):  
*Se prohíben las diferencias de trato arbitrarias no justificadas en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal criterio.*
6. Por la jurisprudencia extranjera, la número (113):  
*A menos que exista una razón reconocida como suficiente por algún criterio identificable, un ser humano no debe ser preterido a otro.*
7. Y por la jurisprudencia nacional, la fórmula número (124):  
*Trata igualmente a todos aquellos sobre los que no puedas establecer distinciones justificadas.*

Por lo demás, el problema no se resuelve con una selección de las fórmulas halladas. Lo primero, porque como no me convence a mí mismo —porque no estoy seguro siquiera de haber escogido las más agudas o efectivas o admitidas— comprendo perfectamente que tampoco convenga a los demás o a algunos. Y lo segundo, porque —insisto en ello— no se recogieron todos los materiales existentes, sino sólo unos pocos llegados al azar a una modesta biblioteca provinciana.

Pienso, por ende, que puede ser útil hacer otra especie de selección de las fórmulas del principio, pero ahora por pura introspección del estudioso. Y como recuerdo que los juristas somos deudores a tres especies de formulación normativa que son usuales entre nosotros, pienso que podría ser interesante tratar de formular nuestro principio, en función de todo lo recabado, imitando o variando esas tres formas clásicas. Me refiero a la complicada de los *imperativos categóricos* germánicos; a la discreta de las *iuris praecepta* romano-bizantinas, y a la sintética y máximamente expeditiva de los *decálogos* mesopotámicos. Pues bien, he aquí lo que creo que podría significar el principio de igualdad expresado con arreglo a esos tres patrones:

8. Según el patrón del *imperativo categórico*:  
*Obra de tal manera que tu trato tienda a nivelar a los inferiores por el ras de los superiores.*
9. Según el modelo de los *praecepta iuris*:  
*Trata a todos de la misma manera.*

10. Y según el modelo del *decálogo*:  
*No discriminarás.*

Tengo que confesar que estas tres fórmulas me gustan extraordinariamente. Más desde luego que todas las encontradas. Sería cosa de comprobar su posible eficacia práctica; cosa que escapa de mis manos, claro está, por el momento.

Para concluir, debo llamar la atención sobre el hecho de que el análisis teórico del principio de igualdad, a los puros efectos especulativos de inserción coherente en una teoría general del derecho y del estado, no es precisamente la tarea más gloriosa a que puede dedicarse el iusfilósofo. Todo eso no es más que un preámbulo. La ciencia jurídica, en la medida en que la haya, no es otra cosa que un instrumento para la praxis jurídica. O sea, que hay que admitir que *scientia iuris*, *ancilla artis iuris*; y por ende que el estudio de un *concepto teórico* tiene que concluir con el análisis de su realidad como *tópico retórico*. Y esto es lo que tengo que recordar al final: que *el principio de igualdad, además de un concepto científico-jurídico es un tópico filosófico-jurídico*.

Así que, la *noción de la igualdad* es, además de un *concepto científico*, un *tópico especulativo*. Pero el *principio de igualdad*, por ser un principio o regla o norma, además de una *proposición lógica*, es un *tópico práctico*. Y como todos los tópicos prácticos consiste en una regla prejudicialmente aceptada, acriticamente admitida, que motiva sin discusión u objeción previa al que lo escucha a la ejecución de lo que se le manda en su nombre y/o a la aceptación de lo que los otros hacen en su virtud, aunque una u otra cosa conlleve perjuicios o molestias para el sometido a su influencia.

Por eso ocurre que el que está o se siente humillado o rebajado invoque siempre el principio de igualdad para intentar que quien le sobresale o somete o supera se abaje voluntariamente a su nivel o tire generosamente de él hacia arriba. ¿Y qué ocurre? Lo lógico sería que no funcionara. Y sin embargo funciona. Por la vigencia del principio de igualdad se produce el milagro de que ceda el prepotente parte de su potencia al impotente y éste deje de serlo. ¿Qué es lo que produce este milagro? ¿A qué se debe esta fuerza?

A mi manera de ver al mensaje incluido en la propia palabra igualdad. *Igualdad* en castellano procede de *aequalitas* en latín. Esta última procede a su vez del también latino *aequus*. Y éste tiene detrás una raíz fuerte en donde termina el asunto: *aeq* o *ek*. Esta a su vez designa el agua. Pero ya de antiguo suele emplearse más bien en plural, las aguas. O sea, que se refiere a las grandes cantidades de agua, como por ejemplo las de los grandes ríos, las de los mares, las de los océanos o en fin las de los diluvios universales, que nos dejaron las pesadillas de las atlántidas inundadas o las *ciudades asulagadas* de la tradición céltica. Desde el fondo de los tiempos existen también dioses capaces de serenar las aguas encrespadas y de rebajar a su cauce las aguas salidas de madre inundadoras y arrolladoras. Son dioses como el *Ahwa* céltico, el *Aegir* germánico o el *Aqva* latino. Ellos son los que hacen el milagro de que la invocación de la igualdad devuelva la calma a la so-

ciudad agitada por las tempestades terribles de las desigualdades hirientes e insoportables.

La fuerza convictiva del tópico del *principium aequalitatis* tiene por causa la reviviscencia en cada uno de aquella ansiosa necesidad de calma que se siente cuando la tormenta desigual a la superficie del mar y necesitamos que un dios fuerte capaz de dominar las aguas las aplaque abajando las altas olas espumantes para con ellas rellenar los abismos que amenazan con tragarnos, y así recomponer la igualdad perdida. Es la repetición de la escena que cuenta San Mateo (8.23 sigs): «Cuando hubo subido a la nave le siguieron sus discípulos. Se produjo en el mar una agitación grande, tal que las olas cubrían la nave. Pero él entre tanto dormía. Y acercándose le despertaron, diciendo: Señor, sálvanos que perecemos... Entonces se levantó, increpó a los vientos y al mar y sobrevino una gran calma». O sea, sobrevino la igualdad. Así ocurre cuando invocamos la igualdad en las leyes, las sentencias o los estudios..., si lo hacemos debidamente. Es decir, cuando hay mar arbolada o montañosa de desigualdad. Por una simple marejadilla ningún dios que se precie se despierta. Ni nos hará caso ningún juez, normador o profesor que se precie de ser algo.